

AL DESPACHO con la constancia que el 20 de agosto de 2020 venció el término para subsanar la demanda, dentro del cual la parte actora se pronunció.

Bucaramanga, 21 de Agosto de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

FILIA.EXTRA. 165-2020 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por LA DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en representación de los intereses del niño JOAN SANTIAGO MEJÍA ORTÍZ, hijo de la señora YULY MARCELA MEJÍA ORTÍZ, contra el señor KEVIN JOHAN JAIMES VELANDIA, domiciliado en esta ciudad.

En auto de 11 de Agosto de 2020 se inadmitió la demanda, como quiera que fue subsanada en término y cumple con los requisitos de ley habrá de admitirse.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado por la parte actora, advierte el Despacho que de conformidad con la Ley 721 de 2001 el amparo se concede a quien lo solicita respecto de los costos en la práctica de la prueba genética, y por ser procedente de conformidad con el Art. 151 del CGP, se concederá únicamente para tales efectos.

Respecto a la solicitud de alimentos provisionales, ello será objeto de debate dentro del diligenciamiento toda vez que en este momento procesal no existe fundamento razonable, ello conforme lo dispone el numeral 5° del Artículo 386 del CGP.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por LA DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en representación de los intereses del niño JOAN SANTIAGO MEJÍA ORTÍZ, hijo de la señora YULY MARCELA MEJÍA ORTÍZ, contra el señor KEVIN JOHAN JAIMES VELANDIA.

SEGUNDO: Dese el trámite de procedimiento VERBAL.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a fin que conteste por escrito.

CUARTO: Decrétese de conformidad con el Art. 1° de la Ley 721 de 2001 la prueba de ADN, la cual se llevará a cabo en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en la fecha y hora que el despacho indique en el debido momento procesal, para tal efecto, vencido el término de traslado al demandado,

ingresen las diligencias al Despacho. Por Secretaria elabórese el FUS conforme lo ordena el Art. 2° del Acuerdo PSSA07-4024 de 2007.

QUINTO: Conceder Amparo de Pobreza a la demandante para efectos de la Ley 721 de 2001. En consecuencia los costos de la prueba de ADN correrán a cargo del estado de conformidad con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 721 de 2001.

SEXTO: Negar la medida de alimentos provisionales por la razón expuesta en la parte motiva.

SÉPTIMO: Por la secretaria del Juzgado archívese copia de la demanda.

OCTAVO: Requerir a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto; advirtiéndole que vencido el término sin realizar el acto ordenado la demanda se tendrá por desistida tácitamente conforme el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 ídem.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.45 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 26 de Agosto 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria